RESOLUCIÓN DE VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA Nro. 0048
DE ABRIL 20 DE 2022

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Administrativa 0015 del 11 de marzo de 2022 que declaró desierto el proceso de Invitación Pública VA-035-2021 para la Prestación de Servicios de Aseo Integral y Servicios Generales (**PS-SAIG**)

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO de la Universidad de Antioquia en uso de sus facultades y competencia estatutarias, en especial de las conferidas por el artículo 6 del Acuerdo Superior 419 del 29 de abril de 2014 (Estatuto General de Contratación de la Universidad de Antioquia), y

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución de Vicerrectoría Administrativa No. 0015 del 11 de marzo de 2022 se declaró desierto el proceso de Invitación Pública VA-035-2021, para la Prestación de Servicios de Aseo Integral y Servicios Generales (**PS-SAIG**), de conformidad con lo establecido Términos de Referencia de la referida Invitación Pública y de acuerdo con los considerandos de la mencionada Resolución.

2. La citada Resolución le fue notificada, debidamente el 11 de marzo de 2022, vía correo electrónico, al señor Jorge Enrique Echeverry Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía 16.668.304, en calidad de representante legal de la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S. con NIT 800.067.956-6.

3. El 25 de marzo de 2022, dentro del término y oportunidad para interponer el recurso de reposición, el señor Jorge Enrique Echeverry Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía 16.668.304, en calidad de representante legal de la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., con NIT 800.067.956-6, presentó recurso de reposición contra la Resolución de Vicerrectoría Administrativa No 0015 del 11 de marzo de 2022, que declaró desierta la Invitación Pública VA-035-2021.

4. Manifiesta en su escrito el representante legal de la sociedad recurrente, ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., la inconformidad con la decisión adoptada por la Universidad de Antioquia de no considerar su oferta, y en consecuencia declarar desierto el proceso, toda vez que de conformidad con el ordinal 7 del numeral 17 de los términos de referencia, la información contenida en el Registro Mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 2 de febrero de 2022, en el que consta que su sucursal se encuentra ubicada en la carrera 25 No. 1 A 155, Oficina 1141, de la ciudad de Medellín, contenía información que no era veraz, y como tal debía ser rechazada, por cuanto según él:

4.1. La información suministrada si es veraz, por cuanto según la Corte Constitucional en sentencia T – 040/13, la misma es la "que se encuentra comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones."

4.2. No incurrió en falsedad ideológica, por cuanto ésta "tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.

4.3. Con respecto a la falta de certeza de la existencia real de la sucursal requerida, manifiesta que ante la advertencia que presentó a la Universidad de Antioquia el oferente EASY CLEAN G&E S.A.S., en el sentido que la dirección contenida en el Certificado o Registro Mercantil aportado por la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S, es decir Carrera 25 No. 1 A 155, oficina 1141, no existe, y por tanto, no cumplía con las condiciones del pliego, procedió, luego de ser requerido por la institución, a comunicar que ésta es la Carrera 25 No. 1A 155 Oficina 1141 de Medellín – Antioquia, es decir, la misma dirección que registra en RUES, lo que permite evidenciar que se trata de un error toda vez que la oficina actual es la 1454 (diferente a la 1141) que guarda congruencia con la presentación de los documentos y la aclaración realizada por medio electrónico, sin que ello implique la utilización de excesivos formalismos y fórmulas sacramentales, apoyándose en otros medios de convicción que objetiva y certeramente lo lleven a afirmar que algunos hechos sucedieron de determinada forma, tal como las acciones adelantadas por el Comité Evaluador designado por la institución, para establecer la veracidad de la información, que acudió a practicar pruebas que se pueden sintetizar en: 1) el contrato de arrendamiento; 2) entrevista a la administradora y a la persona encargada de la seguridad y vigilancia del edificio; 3) investigación respecto a los trabajadores; que presuntamente demostraron que:

4.3.1. "El señor vigilante del edificio, identificó e individualizó al señor DIEGO ALONSO BEDOYA, como el administrador de la oficina en el edificio; misma persona que se señaló por parte de la sociedad como administrador y/o gerente y misma oficina aclarada mediante el correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2022 y quien además figura como administrador de la sucursal en el certificado del registro mercantil. Frente a este aspecto es necesario advertir de manera respetuosamente a la Universidad de Antioquia que no puede de manera precipitada aseverar que el hecho que dicho sujeto no recuerde o tenga el conocimiento de la función que desempeña o la sociedad que representa el señor BEDOYA, constituya su inexistencia."

4.3.2. "En el contrato de arrendamiento, se evidencia que el señor DIEGO ALONSO BEDOYA, funge como uno de los deudores solidarios (coarrendatario) de Agro - Industrias Antioqueñas S.A.S., quien figura como arrendatario."

4.3.3. "Los señores, Gildardo Uribe Vargas e Inefray Mendoza Mosquera, que también fueron señalados en el correo de fecha 04 de marzo de 2022, en la respuesta de la sociedad, registran como empleados de la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S."

4.3.4. De acuerdo con lo anteriormente expresado "la dirección anotada en el Certificado de Matrícula de Sucursal, es una dirección real, funcional y misional, y por el contrario, no es una dirección inventada con fines ilegales o ilícitos para lograr una adjudicación que se presentara con la intención de engañar al contratante. Sin dejar de lado, que la ubicación geográfica de la ciudad de Medellín (Antioquia) vislumbra que esta nomenclatura corresponde a una sola dirección, por lo que la causal de rechazo establecida en el ordinal 7

del numeral 17 no se puede configurar bajo el argumento que el comité no tiene certeza de la existencia de la sucursal por el yerro que reposa en el registro de Cámara de Comercio…"

4.4. Para el recurrente la Universidad actuó de manera acelerada al referirse sobre que "el señor DIEGO ALONSO BEDOYA, ostenta la calidad de "presunto administrador de la sucursal de Medellín"; además que, se afirma que el mismo no goza de las facultades de la sucursal principal,…" por cuanto según él "…el señor DIEGO ALONSO BEDOYA, es el representante legal de la sucursal de Medellín – Antioquia, por dos razones principalmente; una, porque de manera expresa lo ha manifestado la sociedad proponente; dos, porque el registro mercantil contiene tal disposición."

(…)

"De igual manera, debe referirse que actualmente no existe en la normatividad colombiana o en el pliego de condiciones y/o términos de referencia del proceso de selección de proveedor que nos atañe, disposición alguna que aduzca que un representante legal o administrador, deba ser empleado de la sociedad o del propietario del establecimiento de comercio; o que, el arrendatario del inmueble en donde funciona una sucursal deba estar a nombre de la empresa o persona propietaria del establecimiento de comercio.

Lo anterior, tiene su justificación en razón a que en el acto administrativo No. 0015 de marzo 11 de 2022, se refieren a las investigaciones de EPS, pensiones, riesgos laborales, compensación laboral, cesantías, pensionados, vinculación a programas de asistencia social, afirman una presunción de la calidad referida, pero nunca se hace referencia al documento idóneo en el que se puede establecer sin lugar a duda la calidad ostentada con relación a la sociedad y la sucursal."

4.5. El recurrente invoca el principio de la buena fe en el ordenamiento jurídico colombiano, contenido en el artículo 83 constitucional, que establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", para concluir que "…no entiende porque no se tuvo en cuenta la investigación realizada por el Comité verificador, mediante el cual, se confirmó por la misma entidad la existencia de la sucursal y prefirió declarar desierta la licitación alegando causales que no se ajustan con la realidad, como ya se resaltó anteriormente y en donde queda demostrado que dicha actualización no obedece a ninguna falsificación ideológica o que fuere hecho con dolo o mala fe para ganar la licitación."

5. Que para decidir se responden las observaciones presentadas, en el mismo orden, así:

5.1. Sobre que la información suministrada si es veraz, por cuanto según la Corte Constitucional en sentencia T – 040/13, ésta es la "que se encuentra comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones."

Se hace necesario precisar que el recurrente toma fuera de contexto el antecedente jurisprudencial citado, en la medida en que éste se refiere a la decisión de una acción de tutela

contra Google Colombia Ltda. y la Casa Editorial El Tiempo, por la violación de derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, y entre otros aspectos se ocupa de la diferencia existente entre Derechos de Libertad de Expresión y de Información y los medios de comunicación, así:

La libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho fundamental de "doble vía", que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial, distinguir entre hechos y opiniones, y en caso dado realizar las rectificaciones que se soliciten.

Mientras que la libre expresión protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, son necesarias únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.

En el caso que nos ocupa, encontramos que no estamos en presencia de ningún litigio con algún medio de comunicación, ni de conflicto debido a asuntos de libertad de información o de libertad de expresión, o por la violación de derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, y menos aún que se pueda afirmar que la causal invocada por la institución se trate de una invención, un rumor, o mala intención de la misma; por el contrario se demuestra que la información consignada en un documento público por el oferente en el Registro Mercantil aportado, con respecto al domicilio de su sucursal en la ciudad de Medellín, no es veraz, no es exacta, no es cierta, no es verdadera, pese a la presunción de legalidad con la que cuenta, en la medida en que contrario a lo que expresa el recurrente, lo que se comprobó al ir al lugar citado por éste, y expresado en un documento público, es precisamente que dicha dirección no existe, que la información entregada no existe, que fue inexacta y por tanto no era veraz.

5.2. Con respecto al argumento que no incurrió en falsedad ideológica, es menester aclarar, que la Universidad de Antioquia, pese a afirmar que el Registro Mercantil aportado por el oferente contiene información que no es veraz, y como tal no lo tiene en cuenta al desvirtuarse la presunción de legalidad que le asistía al mismo, nunca ha empleado la expresión de falsedad en documento público o privado, ni material, ni ideológica, que le endilga el recurrente, por cuanto nunca ha considerado que dicho documento haya sido manipulado por servidor alguno en ejercicio de sus funciones, o por cualquier particular para falsificar un documento legalmente producido u obtenido, insertándole declaraciones contrarias a la verdad, con el fin de que sirva de prueba allegando falsedades, haciéndolos aparecer como verdaderos.

5.3. Con relación a la falta de certeza de la existencia real de la sucursal, requerida en los términos de referencia, luego de verificar la dirección expresada en el Certificado o Registro Mercantil aportado por la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., es decir Carrera 25 No. 1 A 155, oficina 1141, lo que es real y evidente es que la misma no existe en dicha dirección, pese al intento del oferente de querer hacer creer que existe identidad entre lo expresado en el mencionado Registro Mercantil, y el sitio donde presuntamente se localiza

su sucursal en la ciudad de Medellín, valga decir Carrera 25 No. 1A Sur 155 Oficina 1454, direcciones y números de oficina que se reitera no coinciden, pese a lo cual insiste en afirmar que se trata de un error toda vez que la oficina actual es la 1454, pero ubicada en otra dirección, distinta a la reseñada por el oferente (además de diferente a la oficina 1141 y localizada en otra dirección a la expresada por el recurrente).

Ese argumento se cae de su propio peso por cuanto el mismo recurrente afirma que "Al momento de realizar la visita el comité se traslada a dos direcciones:

1. Carrera 25 No. 1 A – 155 de Medellín – Antioquia.
2. Carrera 25 No. 1 A Sur – 155 oficina 1454 de Medellín – Antioquia"

Al respecto se hace necesario reiterar para precisar que la primera de ellas, es decir, Carrera 25 No. 1 A -155, no existe en la nomenclatura de la ciudad de Medellín, y con respecto a la segunda, valga decir, Carrera 25 No. 1 A Sur – 155 oficina 1454 de Medellín, afirma que es el domicilio de la sucursal, aunque no en la oficina 1141 (que corresponde a La Serrana Inversiones & Bienes), tal como aparece en el Registro mercantil, es decir en la otra dirección inexistente (la primera reseñada); que pretende minimizar como un error, mismo, que admitiendo en gracia de discusión sea un yerro, éste no ha sido corregido desde el mismo momento en que la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S. se registró por primera vez en la Cámara de Comercio de Medellín, es decir desde el 18 de septiembre de 2017, ni en su última renovación o actualización del Registro Mercantil, hecho acaecido el 12 de mayo de 2021, fechas muy anteriores a la apertura del proceso que nos ocupa, y que le hubieran permitido acreditar el domicilio de su sucursal en la ciudad de Medellín, tal como se exigía en el proceso que nos ocupa.

Con respecto a las pruebas practicadas por el Comité designado por la Universidad para evaluar las ofertas recibidas, y para corroborar la denuncia presentada por otro oferente (EASY CLEAN G&E S.A.S.), valga decir: 1) el contrato de arrendamiento; 2) la entrevista a la administradora (y a la persona encargada de la seguridad y vigilancia del edificio; 3) y la investigación respecto a los trabajadores; que presuntamente demuestran la existencia de la sucursal del oferente ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., en la ciudad de Medellín, debemos tener presente que:

5.3.1. El hecho de que el vigilante del edificio Platinum Superior, Alto Tesoro, hubiera identificado e individualizado al señor DIEGO ALONSO BEDOYA, como el administrador de la oficina 1454 del referido edificio, donde funciona la sociedad Agro-Industrias Antioqueñas S.A.S. (Nit: 900.971.133-1), muy diferente a la oficina 1141 (que corresponde a La Serrana Inversiones & Bienes), donde según el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín presuntamente atiende la sucursal de la sociedad oferente ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., sin ningún tipo de relación entre ellas, no significa o implica que lo hubiera hecho como el administrador y/o gerente de la sucursal del proponente, pues tal como se expresó en la Resolución Administrativa que hoy se impugna, el vigilante afirmó que no la conocía, y que en dicho edificio no funcionaba o tenía su domicilio la sucursal de la referida sociedad.

5.3.2. Con respecto a la afirmación de que, con el contrato de arrendamiento, se evidencia que el señor DIEGO ALONSO BEDOYA, funge como uno de los deudores solidarios (coarrendatario) de Agro - Industrias Antioqueñas S.A.S., quien figura como arrendatario, la misma no puede tenerse como argumento o soporte para demostrar que la sucursal de la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S. funcione en dicho domicilio, y mucho menos que el mencionado señor Bedoya sea su administrador y/o gerente.

Para el efecto es necesario aclarar que en el mencionado contrato de arrendamiento el señor Bedoya no figura como coarrendatario, sino como deudor solidario, al igual que la sociedad Protemix S.A.S. (NIT: 901.266.634-1); y tener presente además que por el hecho de que una persona natural tenga su oficina, reconocido así por el vigilante del edificio, represente sus propios intereses o los de otros en la pluricitada oficina 1454 del Edificio Platinum Superior, Alto Tesoro, o funja como deudor solidario de éste (Agro - Industrias Antioqueñas S.A.S.), por ello no puede tenerse a dicha persona natural, como representante de aquel, y mucho menos de la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., en dicha oficina, toda vez que por ello no se pueden asimilar, ni imputar sus actos privados y personales, a los de la persona jurídica que se vincula o pretenda vincular, en la medida en que la persona jurídica creada (en este caso sociedad) es diferente o distinta a la de su representante o a la de las diferentes personas naturales o jurídicas que la conforman, es más, la persona jurídica tiene un patrimonio propio, formado a partir de los aportes de los dueños, pero diferente al personal de cada uno de los socios individualmente considerados, y como tal no pueden asimilarse o equipararse.

5.3.3. El hecho de que los señores, Gildardo Uribe Vargas e Inefray Mendoza Mosquera, aparezcan o se registren como empleados de la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., ello no significa que lo sean en la ciudad de Medellín, que su oficina sea la 1454 del Edificio Platinum Superior, Alto Tesoro, arrendada por la sociedad Agro - Industrias Antioqueñas S.A.S., y mucho menos que lo sean en calidad de administradores y/o gerentes de la sucursal de la sociedad oferente.

5.3.4. Sobre el argumento de que "la dirección anotada en el Certificado de Matrícula de Sucursal es una dirección real, funcional y misional, y por el contrario, no es una dirección inventada con fines ilegales o ilícitos para lograr una adjudicación que se presentara con la intención de engañar al contratante. Sin dejar de lado, que la ubicación geográfica de la ciudad de Medellín (Antioquia) vislumbra que esta nomenclatura corresponde a una sola dirección, por lo que la causal de rechazo establecida en el ordinal 7 del numeral 17 no se puede configurar bajo el argumento que el comité no tiene certeza de la existencia de la sucursal por el yerro que reposa en el registro de Cámara de Comercio…"

Con respecto a los anteriores planteamientos presentados por el oferente, los hechos y argumentos presentados en el caso que nos ocupa permiten concluir que no existe identidad entre las direcciones referidas, como domicilio de la presunta sucursal de la sociedad recurrente, valga decir la Carrera 25 No. 1 A – 155 de Medellín – Antioquia, que se reitera no existe en la nomenclatura de la ciudad de Medellín, ni es el número de la oficina que allí se cita (1141que corresponde a La Serrana Inversiones & Bienes); y a la correspondiente a la Carrera 25 No. 1 A Sur – 155 oficina 1454 de Medellín, ésta última comprobada por un oferente (EASY CLEAN G&E S.A.S.) que denunció la falta de veracidad, misma

corroborada por la Comisión evaluadora, toda vez que si existe en la nomenclatura de la ciudad de Medellín, con la salvedad que ya la oficina no es la No. 1141 (que corresponde a La Serrana Inversiones & Bienes), como lo afirma el recurrente, sino la No. 1454, dirección y oficina también diferentes a la indicada en el Registro mercantil allegado por la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., que ahora pretende tener como un error o yerro en el Registro Mercantil, que además de haberse podido corregir desde el mismo momento en que se operó el registro de la presunta sucursal, el 18 de septiembre de 2017, o al momento de su renovación en el Registro Mercantil del mismo el 12 de mayo de 2021, o antes de la entrega de ofertas por el oferente, no se hizo, lo que significa que la información suministrada no es veraz, e implica que dicha oferta no sea tenida en cuenta; además que ese presunto error o yerro, no puede ser imputable a la Universidad de Antioquia, en la medida en que de conformidad con los numerales 1, 2, 3, y 5 del formato de presentación de la oferta, suscrito el 4 de febrero de 2002 por el señor Jorge Enrique Echeverry Guzmán, representante legal, le corresponde al oferente, quien de acuerdo con tales numerales, manifestó o declaró que:

> *"1. Conozco, he leído y comprendo los términos de referencia y los anexos.*
>
> 2. Asumo, como propios, los errores u omisiones en que incurramos, por una inadecuada interpretación o imprecisa comprensión de los términos de referencia.
>
> 3. No tengo observaciones, ni objeciones ni aclaraciones para presentar a los términos de referencia.
>
> (…)
>
> 5. Informaré cualquier cambio de domicilio social durante la vigencia del Proceso de Contratación." (Subrayas fuera del texto).

Adicionalmente, una vez publicado, conocido y aceptado el pliego de condiciones por los oferentes, los mismos son ley para las partes, toda vez que de acuerdo con el numeral 13 de los Términos de Referencia de la invitación pública VA – 035 - 2021, tales condiciones, se constituyen en las "…*reglas que rigen la invitación. Con la presentación de su propuesta y la firma del "Formato 1. Presentación y declaraciones del Proponente", el* ***Proponente*** *los acepta."* (Subrayas fuera del texto)

5.4. Con relación a la aseveración del recurrente en el sentido que la Universidad actuó de manera acelerada al considerar al señor Diego Alonso Bedoya como presunto administrador de la sucursal de Medellín; además que, se afirma que el mismo no goza de las facultades de la sucursal principal,…" por cuanto según él "…el señor DIEGO ALONSO BEDOYA, es el representante legal de la sucursal de Medellín – Antioquia, por dos razones principalmente; una, porque de manera expresa lo ha manifestado la sociedad proponente; dos, porque el registro mercantil contiene tal disposición."

Se precisa y aclara, que denominar al señor Diego Alonso Bedoya como presunto administrador de la sucursal Medellín, por parte del oferente, o porque figure así en el Registro mercantil, no significa que realmente lo sea, por cuanto son presunciones que admiten ser desvirtuadas, como en efecto ocurre, sin que por ello se pueda predicar, como lo

hace el proponente, de que es producto del actuar de manera acelerada o ligera por parte de la Universidad de Antioquia, por el contrario consideramos que la institución fue prudente al no descalificarlo tajantemente y en su lugar otorgarle el beneficio de la duda para gozar de la presunción de tal pretendida investidura, por cuanto como quedó dicho, no se constató o demostró que el aludido señor tuviera vínculo laboral o contractual alguno con el oferente ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S., lo que sumado a su ausencia a una reunión importante solicitada, fijada y otorgada previamente por el mismo oferente, desde su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, para atender las dudas y observaciones presentadas con respecto al domicilio de su sucursal en la ciudad de Medellín, por cuanto "ya tenía agendados otros compromisos", desdice mucho de la coordinación existente entre el gerente y representante legal desde su domicilio principal, y el administrador de su sucursal en la ciudad de Medellín; de las facultades e interés de este último para velar por los asuntos importantes que le atañen a su empresa, que le impidieron atender a los miembros de la comisión que lo visitaron.

Con respecto al argumento planteado por representante legal del proponente, en el sentido que no existe en la normatividad colombiana o en el pliego de condiciones y/o términos de referencia del proceso de selección de proveedor que nos atañe, disposición alguna que aduzca que un representante legal o administrador, deba ser empleado de la sociedad o del propietario del establecimiento de comercio; o que, el arrendatario del inmueble en donde funciona una sucursal deba estar a nombre de la empresa o persona propietaria del establecimiento de comercio, no lo es menos que si debería existir al menos un vínculo contractual de naturaleza civil para la prestación de sus servicios profesionales, dadas las calidades que debe reunir la persona que lidere y represente los intereses del oferente en la ciudad de Medellín, con las mismas facultades del representante legal del oferente en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, si no es empleado del oferente, como presunto trabajador independiente y contratista de prestación de servicios de éste, de conformidad con el artículo 2.1.4.1 del Decreto 780 de 2016 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social), debería estar afiliado al Régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto el mencionado artículo dispone:

> ***"****ARTÍCULO 2.1.4.1. Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> ***1. Como cotizantes:***
>
> *(…)*
>
> *1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente*." (Subrayas fuera del texto).

Adicionalmente el artículo 2.2.1.1.1.3 del mencionado Decreto 780 de 2016, define quiénes son trabajadores independientes, y en su inciso segundo dispone que los trabajadores independientes deben liquidar y pagar la seguridad social de sus honorarios devengados. Al respecto el citado artículo instituye:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.*** Trabajadores Independientes. *Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.*
>
> *Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes.*
>
> *(...)"* (Subrayas fuera del texto)

Afiliaciones y cotizaciones que como quedó dicho en la Resolución que se impugna, no realizan ni el oferente, ni el señor Diego Alonso Bedoya, presentado como administrador de la sucursal Medellín del recurrente.

Adicional a lo anterior, con relación a la obligación que tienen las personas naturales contratistas para cotizar al Sistema General de Seguridad Social Salud, el inciso 1º del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 (por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud), señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto el referido artículo dispone:

> *"Artículo 23. Cotizaciones en contratación no laboral. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud…"* (Subrayas fuera del texto)

De otra parte, el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 (Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones), previó que la celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la

afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Para el efecto se transcribe el artículo, así:

> *ARTÍCULO 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional…"*
> (Subrayas fuera del texto)

De esta manera, es claro que en los contratos (sin importar su duración o valor) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte.

5.5. Con relación a que no se tuvo en cuenta el principio de la buena fe, contenido en el artículo 83 constitucional, que establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", toda vez que no se tuvo en cuenta la investigación realizada por el Comité verificador, mediante el cual, se confirmó por la misma entidad la existencia de la sucursal y prefirió declarar desierta la licitación alegando causales que no se ajustan con la realidad, se hace necesario aclarar que la institución si tuvo en cuenta tal principio, y actúa conforme con él, en la medida en que pese a que en ítem 1 de la tabla 2 Requisitos jurídicos para sociedades comerciales, de los Términos de Referencia VA-035-2021 del proceso que nos ocupa, que exigía "Ser una sociedad comercial, constituida como persona jurídica, con domicilio principal o sucursal en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la ciudad universitaria,..", y como medio de prueba, la facultad para la Universidad de realizar una visita a las instalaciones del Proponente, si lo estimaba necesario o conveniente, precisamente amparada en dicho principio, y en la presunción legal de que la información contenida en el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio, aportado por el oferente era correcta, veraz, exacta, cierta y verdadera, no la practicó, lo que hubiera permitido constatar de forma directa, no por un tercero, como ocurrió, que la propuesta no cumplía con la exigencia de los Términos de Referencia y en consecuencia no podía ser tenida en cuenta y debía ser rechazada de plano, por entregar información o documentación que no era veraz.

Referente al argumento de que no se tuvo en cuenta la investigación realizada por el "Comité verificador", se aclara y precisa que la Comisión Evaluadora designada por la Universidad para evaluar las propuestas y verificar la queja o requerimiento recibido de otro oferente, no tiene poder decisorio, por ello al evaluar los hechos se hizo necesario desestimar la recomendación inicial de la misma, toda vez que lo que resulta claro para la institución, se

reitera y resalta, es que se debe dar cumplimiento a los Términos de Referencia, ley para las partes, que no permiten estimar ofertas con datos que no son veraces o no están acordes con los documentos allegados.

6. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el ordinal 5 del numeral 18 de los Términos de Referencia, referido a las causales para declarar desierto el proceso, se confirma la decisión de declarar desierto el proceso de invitación pública VA- 035-2021, por cuanto ninguna de las propuestas recibidas resultó habilitada.

Conforme con lo expuesto, el Vicerrector Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Confirmar la decisión adoptada mediante Resolución 0015 del 11 de marzo de 2022, expedida por esta Vicerrectoría, en el sentido de "Declarar desierto el proceso VA-035-2021, de conformidad con lo establecido Términos de Referencia de la Invitación Pública y de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución."

ARTÍCULO 2. Notificar la presente Resolución al señor Jorge Enrique Echeverry Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía 16.668.304, en calidad de representante legal de la sociedad ELITE FACILITY MANAGEMENT S.A.S. con NIT 800.067.956-6, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. Publicar y realizar los avisos, a partir de la firma de la presente Resolución, conforme se dispuso en la invitación pública VA-035-2021.

RAMÓN JAVIER MESA CALLEJAS
Vicerrector Administrativo
Universidad de Antioquia

Proyectó

Jaime Omar Cardona Usquiano
Profesional Especializado 3
Abogado
Unidad de Asesoría Jurídica en Gestión
De Contratos y Convenios
Dirección Jurídica

Caso 13863

Resolución Administrativa 0048-2022 Recurso de reposición R.A. 0015

Informe de auditoría final 2022-04-20

Fecha de creación:	2022-04-20
Por:	Asistente Vicerrectoria Administrativo Universidad de Antioquia (asisviceadministrativo@udea.edu.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAvPbFXE1ebjGZassTiqJ8gsbtOe_3PCwC

Historial de “Resolución Administrativa 0048-2022 Recurso de reposición R.A. 0015”

Asistente Vicerrectoria Administrativo Universidad de Antioquia (asisviceadministrativo@udea.edu.co) ha creado el documento.

2022-04-20 - 19:45:19 GMT- Dirección IP: 200.24.16.162.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Ramón Javier Mesa Callejas (viceadministrativo@udea.edu.co) para su firma.

2022-04-20 - 19:45:52 GMT

Ramón Javier Mesa Callejas (viceadministrativo@udea.edu.co) ha visualizado el correo electrónico.

2022-04-20 - 19:48:45 GMT- Dirección IP: 66.249.83.79.

Ramón Javier Mesa Callejas (viceadministrativo@udea.edu.co) ha firmado electrónicamente el documento.

Asistente Vicerrectoria Administrativo Universidad de Antioquia (asisviceadministrativo@udea.edu.co) ha alojado la firma digital.

Fecha de firma: 2022-04-20 - 19:50:40 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 200.24.16.162.

Documento completado.

2022-04-20 - 19:50:40 GMT

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Powered by Adobe Acrobat Sign